



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-044/2022.

**ACTOR:** ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO C.G.-030/2022, DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a veintiocho de noviembre del dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que confirma el acuerdo C.G.-030/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se desechó la solicitud de someter a referéndum el decreto **532/2022**, que expidió la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes;

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el interesado en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de Solicitud de Referéndum.** El veintiuno de julio, un grupo de ciudadanas y ciudadanos presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, una solicitud para la realización de un Referéndum, a efecto de recabar la opinión de la ciudadanía respecto de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

**2. Resolución del Consejo General.** El siete de septiembre, el Consejo General mediante el acuerdo C.G.-030/2022, determinó que la ley que se pretendía someter a consulta no es materia de referéndum, por encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 48 fracción I de la Ley de Participación Ciudadana que regula el

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.

Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular del estado de Yucatán, ya que esta relacionada con aspectos financieros.

3. **Recurso.** El doce de septiembre, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, ostentándose como representante de los promoventes del referéndum, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo **C.G.-030/2022**, de fecha siete de septiembre.

4. **Radicación y turno.** El veintitrés de septiembre, se dictó auto de radicación del Recurso ante el Tribunal, asignándole el número de expediente JDC-044/2022, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, párrafo primero y 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**"<sup>2</sup> y "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**"<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos de procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio para determinar la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

<sup>2</sup> Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

<sup>3</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios Local, para el juicio ciudadano.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, consta el nombre del promovente o representante común de varios ciudadanos y ciudadanas, domicilio para oír y recibir notificaciones, firma autógrafa, señaló el acto que impugnan y el órgano responsable. Además, expuso hechos, agravios y aportó las pruebas que consideraron pertinentes.

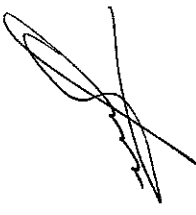
**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal, pues el escrito fue presentado el doce de septiembre del año en curso, es incuestionable que su presentación fue oportuna. En relación de que el acuerdo que dio origen a la presente demanda fue notificado el ocho de septiembre, por lo que se tiene que fue presentando oportunamente.

**c) Legitimación e interés.** El presente juicio ciudadano está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Medios local en cita, al corresponder instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar en procedimientos de mecanismos de democracia directa.

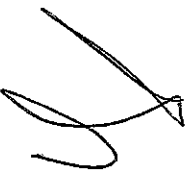
En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por el actor teniendo la legitimación para instaurarlo.

**d) Interés Jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que comparece ante este órgano jurisdiccional en representación de un grupo de ciudadanas y ciudadanos, porque consideran que se les vulnera su derecho a votar y participar en los medios de consulta popular y mecanismos de participación ciudadana. De ahí que se considere que el promovente satisface el interés legítimo con el que comparece.

**e) Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuvieren las y los ciudadanos, obligados antes de acudir en vía de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.



Abundio I. B.



f) **Terceros Interesados.** Se puede advertir que se no se presentó ante la autoridad responsable escritos por parte de los terceros interesados, en el plazo establecido por la fracción III del artículo 29 de la Ley de Medios Local. Por lo que no existe tercero interesado en el presente.

**CUARTO. Informe circunstanciado.** Por su parte, la autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado ante esta autoridad jurisdiccional en fecha diecinueve de septiembre, signado por el Consejero Presidente del IEPAC, en el cual expresa los argumentos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad y constitucionalidad del acto controvertido.

**QUINTO. Admisión y valoración de pruebas.** De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las pruebas documentales públicas y privadas relacionadas con esta controversia, fueron admitidas y serán tomadas en consideración en la presente resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación de la parte accionante y de las consideraciones expuestas en su informe por la autoridad responsable.

Así mismo, el artículo 393 de la Ley Electoral, menciona que son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

De igual forma, indica que, en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Además, el artículo 394 de la propia ley mencionada dice que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como, a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, el artículo 60 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, dispone que son Pruebas Técnicas, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que pueden ser útiles en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Así mismo, es de hacerle del conocimiento al quejoso que respecto de las pruebas ofrecidas de audio y video este Tribunal Electoral en fecha tres de noviembre dictó un acuerdo por el cual se dio fe de la existencia de los audios y videos de las sesiones mencionadas por lo que no se consideró necesario que las presentase en la forma que menciono en su escrito, mismas se les da el valor de pruebas técnicas.

En ese sentido, robustece lo anterior la tesis XX:VII/2008<sup>4</sup> de rubro: " ... **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**".

En la Ley de Medios local se establece que los organismos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Acorde con la establecido en la jurisprudencia 4/2014. "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"<sup>5</sup>. También la Ley de Medios Local, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas este artículo.

También la Ley de Medios Local, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas este artículo.

Ahora bien, por lo que respecta a las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación Oficial 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, páginas 1584-1585

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Por otra parte, la prueba instrumental de actuaciones y las presunciones legal y humanas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**SEXTO. Precisión de la autoridad responsable y acto impugnado.** Previo al análisis del estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, conviene hacer la precisión respecto de la autoridad a la cual se le debe tener como responsable.

En ese sentido, se tiene que del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor señala como autoridades responsables al:

- a. Congreso del Estado de Yucatán;
- b. Director del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;
- c. Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;
- d. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

No obstante, se advierte que el acto reclamado es el Acuerdo C.G.-030/2022, de fecha siete de septiembre, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de referido Estado, por el cual desechó su petición de realizar un referéndum respecto de la creación de una nueva Ley de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado y Municipios de Yucatán.

Por tanto, con independencia de que la parte actora haya señalado a diversas autoridades, lo cierto es que, en el presente caso, la autoridad responsable es el citado Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de referido Estado, por ser quien emitió el acuerdo que hoy se controvierte.

Por otro lado, como se señaló, del análisis del escrito de demanda, se constata que el actor refiere de manera expresa como acto impugnado "el acuerdo C.G.-030/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejo General del mencionado instituto, por desechar infundadamente la solicitud de someter a referéndum el Decreto 532/2022, que expidió la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán".

**SEPTIMO. Estudio de fondo.**

**I. Planteamiento del caso.** La autoridad responsable resolvió en el acuerdo de fecha siete de septiembre en acatamiento la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en fecha cinco del mismo mes, que la solicitud de referéndum encuadraba en la hipótesis establecida en el artículo 48 fracción I de la Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular del Estado de Yucatán, ello en razón del análisis al Decreto 532/2022, emitido por el Congreso Libre y Soberano del Estado de Yucatán, por el que se emitió la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se

pudo observar , que la mencionada ley, en esencia, busca lograr un equilibrio entre los aspectos financieros, económicos y social, para otorgar viabilidad al sistema de pensiones actual y por consiguiente tratar de asegurar las futuras pensiones de los trabajadores del Estado, esto es, se trata de temas con carácter tributario, fiscal o financiero, lo que constituye que no es materia de referéndum.

En el escrito de demanda el representante de los ciudadanos, señala que se transgrede lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, en virtud que se indicó que al ser Instituto Electoral una autoridad administrativa, no posee facultad de revertir los efectos de la publicación del Decreto 532/2022, que expidió la Ley de Seguridad de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por lo que solicita se declare Inconstitucional la publicación y por ende su entrada en vigor, al transgredir el artículo 55 Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular del Estado de Yucatán, ya que independientemente de proceder o no la solicitud de referéndum, la obligación del Congreso del Estado era de remitir la minuta de la ley o decreto, dentro de los cinco días hábiles posterior a su expedición, señalando que el Congreso nunca remitió dicho Decreto o Ley lo que evidencia una omisión.

Asimismo, afirma que se realizó una interpretación errónea de la materia objeto del referéndum, al tratarse de una ley de carácter laboral y social para beneficio de los trabajadores del Estado y sus familias, es decir, nunca ha tenido un carácter fiscal, tributario o financiero, como equívocamente lo resolvió la autoridad.

Por otra parte, señala que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de manera equivocada, señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 fracción I de la Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular del Estado de Yucatán, que señala que no son materia de referéndum los actos de carácter tributario, fiscal y financiero, sin embargo, a su parecer las cuotas y aportaciones de los trabajadores del Estado de Yucatán, no forman partes de la materia tributaria, fiscal y financiera, ni forman parte del gasto público del estado, por lo tanto no se actualiza la causal de improcedencia señalada por la autoridad.

Atento a lo manifestado, procede dilucidar si:

A) Se transgredió lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Las norma objeto de referéndum tienen carácter tributario, fiscal y financiero, o se trata realmente de una norma de carácter social y laboral.

C) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 fracción I de la Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular del Estado de Yucatán.

El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.<sup>6</sup>

Asimismo, y toda vez que los motivos de inconformidad obran en autos, resulta orientadora para resolver en los términos propuestos, la Jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**<sup>7</sup>.

**II. Las norma objeto de referéndum tienen carácter tributario, fiscal y financiero y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 fracción I de la Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular del Estado de Yucatán.**

En términos del artículo 11 Bis, Apartado B, de la Constitución local, el referéndum es un mecanismo de participación ciudadana cuya regulación se encuentra prevista en la Ley de Participación<sup>8</sup>; correspondiendo al Instituto Electoral, a través del Consejo General, la organización y desarrollo del proceso, quien es la autoridad competente para calificar su procedencia y eficacia, efectuar el cómputo de los resultados y ordenar, en su caso, los actos necesarios en los términos de ley.

A través de dicho instrumento, los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo, entre otros, a la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso local, que sean trascendentes para la vida pública y el interés social del Estado.

Las causas que no son materia de referéndum se establecen en el artículo 48 de la Ley de Participación, siendo éstas: I. Las de carácter tributario, fiscal y financiero; II. Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos autónomos; así como, las relativas al Gobierno y la Administración Pública Municipal; III. Las reservadas de la Federación, y; IV. Las adecuaciones a la Constitución, provenientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

Señala el demandante que el origen del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, es de carácter laboral y social para el beneficio de los trabajadores del Estado y sus familiares, y que nunca ha tenido el carácter

<sup>6</sup> 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Tesis: 2ª./J.58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

<sup>8</sup> Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado De Yucatán.



fiscal, tributario o financiero, carácter que equivocadamente pretende atribuirle el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán.

Continúa manifestando, que las cuotas y aportaciones de los trabajadores del Estado de Yucatán, no forman parte de la materia tributaria, fiscal y financiera, ni forman parte del gasto público del Estado; por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 48 fracción I de la Ley de Participación.

En suma, se duele que desde su perspectiva la responsable se encuentra en una percepción errónea de la naturaleza de las aportaciones y cuotas de seguridad social que la ley establece y, que en general, equivoca la naturaleza de la norma de manera íntegra, aseveraciones que resultan **infundadas**, como se analiza.

Atendiendo a las inconformidades expuestas, se precisa lo siguiente:

La participación ciudadana como derecho y deber, se ejerce conforme a los mecanismos establecidos por el legislador y bajo los parámetros constitucionales y legales aplicables a cada caso.

Para ello, el poder constituyente puede expresar su soberanía para intervenir en la toma de decisiones colectivas estableciendo los límites que estime adecuados para el correcto funcionamiento estatal y, por ende, el pueblo al regirse sobre un modelo democrático y representativo acepta constituirse y auto limitarse.

De esta manera, para el ejercicio de la democracia directa, donde la ciudadanía participa en las actividades tendientes al mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, se han establecido en diversos sistemas jurídicos procesos de participación ciudadana, como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular o la revocación de mandato, con el propósito de recoger, de la mejor manera posible, el sentido de la voluntad ciudadana en las decisiones o actos de los poderes públicos.

No obstante, atendiendo a la libertad legislativa, el constituyente en la Constitución federal dispuso que ciertas acciones del poder público no pueden ser objeto de consulta popular; por lo que debe interpretarse que existen determinadas acciones sobre las que no se puede permitir válidamente algún tipo de instrumento de ejercicio de democracia directa –como el referéndum–, reservándose esas acciones a la decisión de los órganos de gobierno en quienes se ha depositado el ejercicio de la representación democrática<sup>9</sup>.

En el caso concreto, la reforma en materia política y electoral realizada a la Constitución federal, mediante Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, estableció en el artículo 35, fracción VIII, que son derechos de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional. Pero en

<sup>9</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-56/2017.

su párrafo 3, estableció que no podrían ser objeto de consulta popular, de entre otros temas, los ingresos y gastos del Estado.

Como se advierte, la Constitución federal es la que delimita en forma expresa que los ingresos y gastos del Estado son un tema sobre los que no pueden realizarse una consulta popular –como el plebiscito o referéndum–, lo cual trae consigo, en principio, la improcedencia de este tipo de mecanismos de participación ciudadana.

Este Tribunal, al igual que lo hizo el Consejo General del Instituto, advierte que el Decreto sí se relaciona de manera directa con un tema de ingresos y gastos del Estado, el cual, por definición, está inmerso en la materia fiscal y financiera, porque en esencia la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán busca un equilibrio entre los aspectos financieros, económicos y social, para otorgar viabilidad al sistema de pensiones actual y por consiguiente tratar de asegurar las futuras pensiones de los trabajadores del Estado, esto es, se tratan de temas con carácter tributario, fiscal o financiero, lo que constituye que no es materia de referéndum.

Además, como lo señaló el Congreso del Estado en la exposición de motivos, en los diversos capítulos y artículos la Ley en cita, contiene disposiciones de carácter financiero relativas a las cuotas, aportaciones y patrimonio del instituto, dividido en cuatro secciones; en la sección primera denominada "Cuotas y aportaciones" se establece el surgimiento de las obligaciones, cuotas de las personas servidoras públicas, aportaciones de las entidades públicas, aportaciones de las entidades públicas por personas pensionadas, obligatoriedad de las cuotas, obligatoriedad de cubrir las aportaciones, separación temporal del cargo procedimiento de retención, adeudos de otras autoridades, responsabilidad por daños o perjuicios, acreedor preferencial, reconocimiento de la antigüedad, adeudos de las entidades públicas, interrupción de derechos y beneficios, solicitud de información. obligatoriedad de proporcionar información, integración de expediente, obligaciones de las personas servidoras públicas, determinación del monto de aportaciones y cuotas, formas de pago y derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones, entre otras disposiciones establecidas.

En la sección segunda denominada "Patrimonio" se regulan el patrimonio y contratos y el estado contable y balance anual; por lo que respecta a la sección tercera denominada "Aplicación y manejo de los recursos establece la aplicación de ingresos las directrices, el ajuste al presupuesto anual de egresos y la publicación de información financiera; la sección cuarta denominada "Reservas del instituto" regula lo relativo a estas reservas y su inversión.

Del análisis de lo anterior, resulta claro que la solicitud ciudadana de referéndum encuadra en la disposición de lo que no es materia de referéndum establecida en el artículo 48, fracción I, de la ley de materia, al establecer un conjunto de disposiciones de carácter fiscal, tributario o financiero estableciendo en el régimen

de seguridad social para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, de los poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos estatales y de los ayuntamientos que, mediante convenio, se adhieran a dicho régimen.

En este orden de ideas, resulta sin lugar a dudas que el propósito es de asegurar financieramente el sistema pensionario, y conservar al Instituto como garante de la seguridad social de sus trabajadores.

Ahora bien, resulta importante señalar que el motivo por el cual se solicita someter a referéndum dicha ley es, desde la perspectiva del promovente, por la posible afectación de los derechos humanos y sociales de los trabajadores y servidores públicos del Estado de Yucatán siendo las causas aducidas las siguientes:

- a) Aumento en el pago de cuotas del 8% al 15%.
- b) Utilización de la Unidad de Medida de Actualización en sustitución del Salario Mínimo.

En ese sentido, tal como señaló el Consejo General del Instituto, esos dos elementos forman parte de cualquier contribución fiscal, en este caso de una aportación de seguridad social.

Así, el artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Yucatán clasifica a las contribuciones fiscales estatales en impuestos, contribuciones de mejora y derechos, por lo que no es un ingreso fiscal.

Ahora bien, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos según lo dispongan las leyes.

El concepto de gasto público, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad, sentido que ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Tesis de rubro: **GASTO PÚBLICO**<sup>10</sup>.

La seguridad social está contemplada como parte del gasto público<sup>11</sup>, al cual se destinan las aportaciones exigidas, entre otros, al Estado y las cuotas de los trabajadores según lo prevé la ley.

<sup>10</sup> Tesis: 2a. IX/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tomo XXI, Enero de 2005, página: 605.

<sup>11</sup> **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SU RECAUDACIÓN SE DESTINA A LOS GASTOS PÚBLICOS.** Tesis: P. LIII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo III, abril de 1996, página 65

En particular, las cuotas al Seguro Social tienen carácter de contribuciones por así disponerlo el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, no sólo por la calificación formal que de ellas hace el precepto citado, al concebirlas como aportaciones de seguridad social a cargo de las personas que son substituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley en materia de seguridad social, o de las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado, sino que, por su naturaleza, son obligaciones fiscales. Tal sentido ha sido sustentado por la Suprema Corte<sup>12</sup>.

Igualmente, la Corte resolvió que el Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, es un organismo fiscal autónomo encargado de prestar el servicio público de seguridad social, investido de la facultad de determinar los créditos a cargo de los sujetos obligados y de cobrarlos a través del procedimiento económico-coactivo y que, por lo mismo, en su actuación debe observar las mismas limitaciones que corresponden a la potestad tributaria en materia de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.

Lo anterior, si bien versa sobre materia federal, como ya se dijo, puede aplicarse por analogía y mutatis mutandi respecto de las aportaciones y cuotas que recibe el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, e igualmente por lo que hace a la naturaleza de éste organismo descentralizado, en lo conducente, habida cuenta que en el Estado las cuotas y aportaciones que conforme a la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán se recaudan, se destinan a los servicios y prestaciones a cargo de la Institución como que se advierte en el capítulo III de la sección primera de la ley.

Ello se corrobora al señalar la Ley en comento en su artículo 3, fracciones II y IV que las cuotas son los montos que, en forma constante, las personas servidoras públicas deben cubrir al instituto a través de las entidades públicas durante el tiempo en que realizan el trabajo productivo y que equivalen a un porcentaje determinado de su salario de cotización.

Máxime, que el artículo 2 de la ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el ejercicio 2022, señala la cantidad que espera recaudar por cuotas para la Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, esto con relación a los ingresos extraordinarios que establece la fracción III del artículo 91 de la Ley General de Hacienda del estado de Yucatán, por lo que se considera que esos ingresos servirían para financiar el sistema de seguridad social que señala la ley a someter a referéndum.

Sobre estas bases, y toda vez que las cuotas de seguridad social, materia de inconformidad de los solicitantes del referéndum, son contribuciones comprendidas

<sup>12</sup> SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS. Tesis: P./J. 18/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo II, septiembre de 1995, página: 62.

dentro de los tributos que impone el Estado con carácter obligatorio, las disposiciones que las regulan contempladas dentro de las leyes que interesan, no pueden ser objeto de referéndum, en términos del artículo 48, fracción I de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular del estado de Yucatán, y por tanto es improcedente, como lo determinó la responsable.

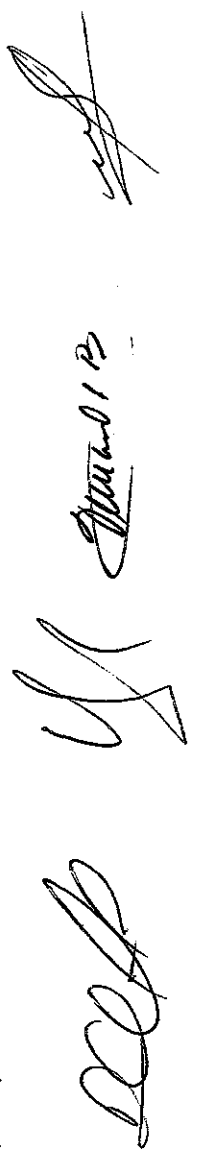
### **III. Transgresión del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Es **infundado** el agravio del actor en los que argumenta que se transgredió del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esencia el actor señala que el Consejo General del Instituto transgredió su derecho humano, por lo que se refiere al primer punto del acuerdo C.G.-030/2022, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que declaró el desechamiento de la solicitud de referéndum de fecha veintiuno de julio, en virtud de que dicho instituto es una autoridad administrativa que no posee facultad para revertir los efectos de la publicación del decreto 532/2022, por el que se emitió la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintiuno de julio; y por lo tanto se transgrede lo establecido en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque todas las autoridades sin excepción alguna deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como reparar las violaciones cometidas a estos derechos; así como el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece que uno de los fines del Instituto es coadyuvar con los Poderes Públicos Estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a mecanismos de participación ciudadana.

De igual manera el actor señala que, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es responsable por no ordenar, reparar, practicar, valorar pruebas, que son fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos, con finalidad que sean investigados por qué razón el Congreso del Estado nunca remitió la minuta o decreto 532/2022 al Instituto Electoral, para garantizar los derechos humanos de los solicitantes, por lo que deben ser investigados ante dichas acciones y omisiones para reparar la violación de los derechos humanos y dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, consistente en dar trámite a la solicitud de petición de referéndum.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se puede observar, que la autoridad responsable Consejo General del Instituto, tan pronto recibió la solicitud de referéndum, giró oficio al Congreso del Estado para solicitar su apoyo y



colaboración para efecto de que sea remitido a ese Instituto la minuta de ley o decreto de la ley que se combate, aun cuando la obligación de remitir dichos documentos recae en el Congreso del Estado, como lo señala el artículo 55 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán; así como remitió a la Comisión competente la solicitud para el trámite y dictamen correspondiente y finalmente realizado el dictamen, en sesión extraordinaria, determinó la improcedencia del mecanismo de participación ciudadana; además, de que, en aras de proteger los derechos políticos-electorales y derechos humanos de los promoventes, el Consejo General realizó todas las gestiones pertinentes a fin de salvaguardar todos los derechos de las personas solicitantes del referéndum.

De lo anterior, claramente se puede determinar que se cumplió con el deber de salvaguardar los derechos políticos-electorales de la ciudadanía yucateca respecto a garantizar su debido acceso a los mecanismos de participación ciudadana en el Estado, al recibir solicitud respectiva, realizar el procedimiento establecido en la normatividad aplicable ante la Comisión y finalmente en Consejo General, al resolver sobre la solicitud de Referéndum; aun ante la ausencia de la minuta de ley o decreto de la ley que se combate y habiendo girado al Congreso del Estado el oficio para solicitar su apoyo y colaboración para efecto de que sea remitida, circunstancia que no deparó perjuicio a los interesados en el mecanismo de participación ciudadana, dado el sentido de la determinación del Consejo General del Instituto sobre su improcedencia, que en esta sentencia se confirma.

En ese sentido, respecto a la publicación del decreto 532/2022 que pretende sea declarada inconstitucional, la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6836/2022, señaló que su publicación no deriva en un impedimento para llevar a cabo el mecanismo de participación ciudadana, sino por el contrario, garantiza informar a la ciudadanía el contenido íntegro de la minuta o decreto de ley aprobada para que, en caso de así solicitarlo y cumpliendo todos los requisitos de ley, se lleve a cabo el referéndum.

En conclusión, generan convicción para esta autoridad concluir que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán no transgredió lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que realizó las acciones necesarias para proteger los intereses de la ciudadanía.

Por los argumentos de derecho expresados, debe ser considerados como infundados los agravios previamente analizados.

Finalmente, por lo que respecta a la afirmación realizada por el actor en el sentido de que en el acuerdo controvertido la autoridad señalada como responsable afirmó que "no posee facultad para revertir los efectos de la publicación del decreto 532/2022, por el que se emitió la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del

Estado de Yucatán”, dicho agravio deviene **inoperante** por no existir pronunciamiento del Consejo General responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**UNICO.** Se **confirma** el acuerdo numero: **C.G.-030/2022** de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.


En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta, la Magistrada por Ministerio de Ley y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE  
LEY**

  
**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA  
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

  
**LIC. DILIA VIVIANA POOL CAUICH**







**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022.**

**PRESIDENTA:** Buenas tardes, siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos en funciones, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIA EN FUNCIONES:** Con su autorización Magistrada Presidenta, le informo que las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTA:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria en funciones a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIA EN FUNCIONES:** Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta de un Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado de la siguiente manera:

1.- JDC-044/2022, interpuesto por el ciudadano Alejandro Alberto Burgos Jiménez, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPAC).

**Es la cuenta Magistrada Presidenta.**

**PRESIDENTA:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como **JDC-044/2022**, fue turnado a la ponencia del magistrado Abogado Fernando Javier Bolio Vales, procederé a darle el uso de la voz para que dé cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALE:**

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-044/2022, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Alejandro Alberto Burgos Jiménez, en su carácter de representante común de varios ciudadanas y ciudadanos, en contra del acuerdo C.G.-030/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós , emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se desechó la solicitud de someter a referéndum el decreto 532/2022, que expidió la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

En el escrito de demanda el representante de los ciudadanos, señala que se transgrede lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, en virtud que se indicó que al ser Instituto Electoral una autoridad administrativa, no posee facultad de revertir los efectos de la publicación del Decreto 532/2022, que expidió la Ley de Seguridad de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por lo que solicita se declare Inconstitucional la publicación y por ende su entrada en vigor, al transgredir el artículo 55 Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular del Estado de Yucatán, ya que independientemente de proceder o no la solicitud de referéndum, la obligación del Congreso del Estado era de remitir la minuta de la ley o decreto, dentro de los cinco días hábiles posterior a su expedición, señalando que el Congreso nunca remitió dicho Decreto o Ley lo que evidencia una omisión.

Asimismo, afirma que se realizó una interpretación errónea de la materia objeto del referéndum, al tratarse de una ley de carácter laboral y social para beneficio de los trabajadores del Estado y sus familias, es decir, nunca ha tenido un carácter fiscal, tributario o financiero, como equívocamente lo resolvió la autoridad.

Por otra parte, señala que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de manera equivocada, señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48 fracción I de la Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular del Estado de Yucatán, que señala que no son materia de referéndum los actos de carácter tributario, fiscal y financiero, sin embargo, a su parecer las cuotas y aportaciones de los trabajadores del Estado de Yucatán, no forman partes de la materia tributaria, fiscal y financiera, ni forman parte del gasto público del estado, por lo tanto no se actualiza la causal de improcedencia señalada por la autoridad.

En el proyecto se propone declarar como el **infundado** el agravio anterior, ya que , al igual que lo hizo el Consejo General del Instituto, se advierte que el Decreto sí se relaciona de manera directa con un tema de ingresos y gastos del Estado, el cual, por definición, está inmerso en la materia fiscal y financiera, porque en esencia la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán busca un equilibrio entre los aspectos financieros, económicas y social, para otorgar viabilidad al sistema de pensiones actual y por consiguiente tratar de asegurar las futuras pensiones de los trabajadores del Estado, esto es, se tratan de temas con carácter tributario, fiscal o financiero, lo que constituye que no es materia de referéndum.

Además, como lo señaló el Congreso del Estado en la exposición de motivos, en los diversos capítulos y artículos la Ley en cita, contiene disposiciones de carácter financiero relativas a las cuotas, aportaciones y patrimonio del instituto, dividido en cuatro secciones; en la sección primera denominada "Cuotas y aportaciones" se establece el surgimiento de las obligaciones, cuotas de las personas servidoras públicas, aportaciones de las entidades públicas, aportaciones de las entidades públicas por personas pensionadas, obligatoriedad de las cuotas, obligatoriedad de cubrir las aportaciones, separación temporal del cargo procedimiento de retención, adeudos de otras autoridades, responsabilidad por daños o perjuicios, acreedor preferencial, reconocimiento de la antigüedad, adeudos de las entidades públicas, interrupción de derechos y beneficios, solicitud de información. obligatoriedad de proporcionar información, integración de expediente, obligaciones de las personas

servidoras públicas, determinación del monto de aportaciones y cuotas, formas de pago y derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones, entre otras disposiciones establecidas.

En la sección segunda denominada "Patrimonio" se regulan el patrimonio y contratos y el estado contable y balance anual; por lo que respecta a la sección tercera denominada "Aplicación y manejo de los recursos establece la aplicación de ingresos las directrices, el ajuste al presupuesto anual de egresos y la publicación de información financiera; la sección cuarta denominada "Reservas del instituto" regula lo relativo a estas reservas y su inversión.

Del análisis de lo anterior, resulta claro que la solicitud ciudadana de referéndum encuadra en la disposición de lo que no es materia de referéndum establecida en el artículo 48, fracción I, de la ley de materia, al establecer un conjunto de disposiciones de carácter fiscal, tributario o financiero estableciendo en el régimen de seguridad social para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, de los poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos estatales y de los ayuntamientos que, mediante convenio, se adhieran a dicho régimen.

En este orden de ideas, resulta sin lugar a dudas que el propósito es de asegurar financieramente el sistema pensionario, y conservar al Instituto como garante de la seguridad social de sus trabajadores.

El proyecto propone declarar como **infundado** el agravio del actor en los que argumenta que se transgredió del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se puede observar, que la autoridad responsable Consejo General del Instituto, tan pronto recibió la solicitud de referéndum, giró oficio al Congreso del Estado para solicitar su apoyo y colaboración para efecto de que sea remitido a ese Instituto la minuta de ley o decreto de la ley que se combate, aun cuando la obligación de remitir dichos

documentos recae en el Congreso del Estado, como lo señala el artículo 55 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán; así como remitió a la Comisión competente la solicitud para el trámite y dictamen correspondiente y finalmente realizado el dictamen, en sesión extraordinaria, determinó la improcedencia del mecanismo de participación ciudadana; además, de que, en aras de proteger los derechos políticos-electorales y derechos humanos de los promoventes, el Consejo General realizó todas las gestiones pertinentes a fin de salvaguardar todos los derechos de las personas solicitantes del referéndum.

De lo anterior, claramente se puede determinar que se cumplió con el deber de salvaguardar los derechos políticos-electorales de la ciudadanía yucateca respecto a garantizar su debido acceso a los mecanismos de participación ciudadana en el Estado, al recibir solicitud respectiva, realizar el procedimiento establecido en la normatividad aplicable ante la Comisión y finalmente en Consejo General, al resolver sobre la solicitud de Referéndum; aun ante la ausencia de la minuta de ley o decreto de la ley que se combate y habiendo girado al Congreso del Estado el oficio para solicitar su apoyo y colaboración para efecto de que sea remitida, circunstancia que no deparó perjuicio a los interesados en el mecanismo de participación ciudadana, dado el sentido de la determinación del Consejo General del Instituto sobre su improcedencia, que en este proyecto de sentencia se propone confirma.

Es la cuenta que se pone a su consideración señoras magistradas y señor magistrado.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de

Magistrada, Presidenta Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada por ministerio de Ley, Licenciada Dina Noemí Loria Carrillo

**PRESIDENTA:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos en funciones a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA EN FUNCIONES: MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA PRESIDENTA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**MAGISTRADO, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIA EN FUNCIONES: MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO:**

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY LICENCIADA DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO: A FAVOR DEL PROYECTO.

**SECRETARIA EN FUNCIONES:** Magistrada Presidenta le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE JDC-044/2022**, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTA:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-044/2022**, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo número C.G.-030/2022 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos en funciones, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 13:15 horas, del día que se inicia es cuánto.**